

Orden de 30 de mayo de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura por la que se regula la impartición, con carácter experimental, de la segunda lengua extranjera Francés, en el tercer ciclo de la Educación Primaria.

El Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, establece las normas generales para la realización de experimentaciones educativas en centros docentes.

Asumidas las competencias educativas en materia de enseñanza no universitaria, corresponde a la Consejería de Educación y Cultura el desarrollo curricular, la ordenación académica y la evaluación de las enseñanzas de Educación Infantil y Primaria.

El Acuerdo por la Mejora del Sistema Educativo de Castilla y León, de 3 de diciembre de 1.999 establece, como uno de sus objetivos prioritarios, la extensión de la Lengua Extranjera Inglés en el segundo ciclo de la Educación Infantil y en el primer ciclo de la Educación Primaria y la enseñanza de una segunda Lengua Extranjera en el tercer ciclo de la Educación Primaria.

Cumplido el primero de los objetivos y con la experiencia acumulada tras la generalización de la impartición de la Lengua Extranjera Inglés en el segundo ciclo de la Educación Infantil y en el primer ciclo de la Educación Primaria, regulada mediante Decreto 140/2000, de 15 de junio y desarrollado por Orden de 22 de junio de 2.000, parece oportuno abordar el segundo de los objetivos referido a la enseñanza de una segunda Lengua Extranjera en el tercer ciclo de la Educación Primaria.

Por todo ello, y en atención a las facultades conferidas por el Decreto Legislativo 1/1988, de 21 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Gobierno y de la Administración de Castilla y León, previo informe del Consejo Escolar de Castilla y León,

DISPONGO

Primero.- Objeto y ámbito de aplicación. Los centros públicos de Educación Primaria de Castilla y León podrán impartir, con carácter experimental, la enseñanza de la segunda lengua extranjera Francés, en el tercer ciclo de Educación Primaria, a partir del curso escolar 2.001/02.

Segundo.- Maestros. 2.1. La enseñanza de la segunda lengua extranjera Francés será impartida por maestros con la especialización o habilitación correspondiente en este idioma. Para la participación en la experiencia será imprescindible que el centro disponga, en su plantilla, de maestros que reúnan esa condición.

2.2. Los maestros encargados de impartir esta enseñanza lo harán con carácter voluntario.

2.3. La asignación del maestro o maestros se

realizará de acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial, de 29 de febrero de 1996, por la que se dictan las Instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria.

2.4. La puesta en marcha de esta experiencia no implicará un incremento del número de profesores en el centro docente.

Tercero.- Centros. 3.1. Los centros que vayan a impartir, con carácter experimental, la segunda lengua extranjera Francés, deberán contar, previamente, con la aprobación del Claustro de Profesores y del Consejo Escolar.

3.2. Asimismo, deberán asegurarse que las familias de los alumnos implicados conocen la decisión adoptada y que están informados sobre el alcance de la misma.

3.3. Los Directores de estos centros comunicarán, antes del día 30 de junio, a la Dirección Provincial de Educación correspondiente, la intención de participar en la experiencia regulada por la presente Orden, con objeto de ser incluido en las tareas de seguimiento y evaluación de la Inspección Educativa provincial.

Cuarto.- Comienzo y duración de la experiencia. 4.1. La implantación de la segunda lengua extranjera Francés se realizará de modo simultáneo en los dos cursos del tercer ciclo de la Educación Primaria, con carácter obligatorio para todo el alumnado de este ciclo.

4.2. Con objeto de garantizar a los alumnos la continuidad de la enseñanza a lo largo de todo el ciclo, los centros deberán llevar a cabo la implantación con una duración mínima de dos cursos escolares.

Quinto.- Contenidos de enseñanza. 5.1. La enseñanza de la segunda lengua extranjera Francés se desarrollará adecuando el currículum del área de Lengua Extranjera, establecido en el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, y en el Real Decreto, 1344/1991, de 6 de septiembre, por los que se establecen, respectivamente, las enseñanzas mínimas y los aspectos básicos del currículum para la Educación Primaria, a los cambios que genera la experiencia.

5.2. Los centros acogidos a la experiencia modificarán el Proyecto Curricular del Centro adoptando las decisiones apropiadas a la anticipación de la segunda lengua extranjera.

Sexto.- Distribución horaria. El tiempo curricular dedicado a la enseñanza de la segunda lengua

extranjera Francés será de una hora semanal, como mínimo, y una hora y media semanal, como máximo, para cada uno de los dos cursos del tercer ciclo de la Educación Primaria, distribuido en varias sesiones de, al menos, treinta minutos cada una. En ningún caso el horario lectivo del alumnado excederá de veinticinco horas semanales.

Séptimo.- Evaluación de los aprendizajes. 7.1. La evaluación de la segunda lengua extranjera Francés se ajustará a lo establecido con carácter general en la Orden Ministerial de 12 de noviembre de 1992, sobre evaluación en Educación Primaria.

7.2. El hecho de haber cursado estas enseñanzas, así como la valoración del proceso de aprendizaje de las mismas se consignará para estos alumnos en los informes de evaluación, en el expediente académico y en las actas finales del tercer ciclo de la Educación Primaria. Además, se hará constar en el Libro de Escolaridad, mediante la correspondiente diligencia en el apartado destinado a "Observaciones en la Educación Primaria".

Octavo.- Apoyos y recursos. 8.1. Con objeto de facilitar la puesta en marcha y desarrollo de la experiencia, la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa proporcionará a todos los centros participantes, al inicio del curso escolar, orientaciones didácticas y metodológicas sobre la enseñanza de la segunda lengua extranjera Francés para el alumnado del tercer ciclo de Educación Primaria y una guía de recursos sobre materiales considerados útiles para programar la actividad del aula.

8.2. Los centros participantes, en función de las disponibilidades presupuestarias, recibirán una asignación complementaria en sus gastos de funcionamiento.

8.3. Las Direcciones Provinciales de Educación promoverán, dentro de los Planes Provinciales de Formación, actividades específicas para los maestros implicados en esta experiencia. Asimismo, tendrán prioridad para ser admitidos en cualquier actividad de formación relacionada con la misma.

Noveno.- Seguimiento y evaluación de la experiencia. 9.1. Los centros establecerán los mecanismos de seguimiento y evaluación de la experiencia que permitan valorar los resultados obtenidos y establecer las propuestas de mejora, que tendrán su reflejo en la Memoria Anual de fin de curso.

9.2. La Inspección Educativa provincial, durante el tercer trimestre del curso escolar, elevará un Informe anual al Director Provincial de Educación sobre el desarrollo de la impartición de la segunda lengua extranjera Francés en el tercer ciclo de la Educación Primaria.

9.3. La Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa podrá establecer otros procedimientos considerados adecuados para el seguimiento y la evaluación de la implantación de la segunda lengua extranjera Francés en el tercer ciclo de la Educación Primaria.

Décimo.- Finalización de la experiencia. 10.1. El Director del centro podrá interrumpir el desarrollo de la experiencia cuando así se establezca por acuerdo del claustro de profesores y del Consejo Escolar, comunicando la decisión al Director Provincial de Educación correspondiente.

10.2. La Dirección Provincial de Educación podrá dar por finalizada la experiencia en el centro educativo cuando se detecten anomalías que aconsejen su suspensión o cualquier otra circunstancia que ocasione el incumplimiento de alguna de las condiciones de participación establecidas por la presente Orden, previo informe razonado de la Inspección de Educación, oído el Consejo Escolar del centro

10.3. Antes de adoptar la decisión de la finalización de la experiencia, se deberán tomar las medidas pertinentes que garanticen lo establecido en el artículo 4º punto 2, de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza a la Dirección General de Planificación y ordenación Educativa a dictar las Instrucciones precisas para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Valladolid, a 30 de mayo de 2001

El Consejero

Tomás Villanueva Rodríguez